

Reglamento para la Prevención y Control del Dengue y otras Enfermedades Transmitidas por Vector del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 05 de agosto de 2016)

Reforma: Se modifica la Fracción II del Artículo 28; Publicada el 17 de febrero del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto el control y prevención del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector, mediante la implementación de medidas y acciones coherentes e integradoras, tendientes a evitar la proliferación de larvas y mosquitos del *Aedes aegypti*, vector transmisor del dengue. Esto se lleva a cabo, por medio del saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, la participación comunitaria y el cambio de la cultura.

Artículo 3.- El objeto del presente Reglamento, es la promoción y ejecución de acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades de salud, y los sectores público, social, privado y académicos, implementando acciones sanitarias para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector, con las siguientes prioridades:

- I. **Mediante la promoción de la salud y educación para la salud, a través de la promoción extramuros permanente para lograr un cambio sociocultural en la comunidad.**
- II. Jornadas intensivas para el control del vector transmisor.
- III. Programa estratégico de comunicación de riesgos, mediante mercadotecnia social en salud e intervenciones de promoción de la salud.
- IV. Difusión de las acciones de prevención y control del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector, a los diferentes grupos de la sociedad, a través de comunicación de los medios masivos sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo.
- V. Manejo integrado del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector en todas las operaciones de control.
- VI. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana.
- VII. Consolidar fuerzas de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, en la aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales.
- VIII. Realizar de manera sistemática la verificación sanitaria.

- IX. Trabajar de manera coordinada con las diversas dependencias y entidades municipales, estatales y federales para la prevención y control del dengue y otras enfermedades de transmisión por Vector.

Artículo 4.-Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. *Aedes aegypti*.- Especie de mosquito que transmite el virus del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector y de la fiebre amarilla.
- II. Ccharro.- Al artículo diverso, que puede contener agua y convertirse en criadero de mosquitos vectores del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector.
- III. Dengue.- Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el mosquito *Aedes aegypti* o el mosquito *Aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados.
- IV. Dengue hemorrágico.- Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue.
- V. Denuncia ciudadana.- Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.
- VI. Descacharrizar.- A recolectar y retirar cacharros de los predios.
- VII. Enfermedades transmitidas por vector.- A los padecimientos en cuya cadena de transmisión interviene un vector artrópodo, como elemento necesario para la transmisión del parásito, se incluyen: dengue, leishmaniosis, oncocercosis, paludismo, tripanosomosis y rickettsiosis.
- VIII. Fumigación.- Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores.
- IX. Larvicida.- Insecticidas que matan larvas de los insectos.
- X. Medidas de prevención.- Acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población.
- XI. Medidas de control: acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población.
- XII. Promoción de la salud.- Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud.
- XIII. Recipiente.- Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo.
- XIV. Recipiente seguro.- Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector.
- XV. Reglamento.- El Reglamento para la Prevención y Control del Dengue y otras Enfermedades Transmitidas por Vector del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
- XVI. Saneamiento ambiental.- Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades.

- XVII. Vector.- Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, que para los efectos del presente Reglamento, se refiere al artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos.
- XVIII. Verificador sanitario.- Persona facultada por la Dirección de Salud Municipal para realizar funciones de verificación y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La Presidencia Municipal.
- II. El Honorable Ayuntamiento de Solidaridad.
- III. La Dirección de Salud Municipal.
- IV. Los verificadores sanitarios facultados por la Dirección de Salud Municipal.

Capítulo II

Promoción de la Salud y Educación para la Salud para la Prevención del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector

Artículo 6.- La Dirección de Salud Municipal con la colaboración de las autoridades de salud estatales y federales, los diversos medios de comunicación social, el sector privado, el sector social, el sector académico y la participación ciudadana, lanzará un programa permanente de lucha antivectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos de moscos o vectores, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

Artículo 7.- Corresponde a la Dirección de Salud municipal, coordinar los esfuerzos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la programación y ejecución de acciones de prevención y control del Dengue y otras enfermedades de transmisión por Vector de conformidad a las facultades que en materia sanitaria le atribuya al Municipio la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes y reglamentos que de ellas emanen.

Capítulo III

Medidas de Prevención y Control

Artículo 8.- Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o inmueble en el Municipio, deberá cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

- I. Controlar o eliminar todos los recipientes naturales, artificiales o cacharros que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, baches, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas destapadas y todo potencial criadero de moscos o vectores;
- II. Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo;

- III. Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria en particular su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior depósito en el contenedor autorizado o la disposición del vehículo recolector; y
- IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble; así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canales de desagüe.

Artículo 9.- Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, terminales de transporte y cualquier otro lugar similar de concentración de público.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán operar continuamente, en caso contrario sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas por su propietario a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos de mosquitos.

Artículo 10.- Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los verificadores sanitarios para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados "Lugares de Riesgo Sanitario" y tendrá efecto de una amonestación escrita de parte de la Dirección de Salud Municipal.

Los propietarios o arrendatarios de tales lugares, serán notificados de dicha declaratoria mediante una cédula citatoria que se colocará en la puerta de la casa, donde se les avisa, además, que serán visitados nuevamente.

Si a la fecha y hora señaladas para la segunda inspección, tampoco se encontrare a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 11.- Toda persona física o moral propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, deberá proceder mantener limpio su predio y libre de cacharros o elementos que puedan constituirse como recipientes contenedores de líquidos que representen un riesgo sanitario. Si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, esta deberá permanecer en condiciones seguras.

Artículo 12.- Toda llanta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe abandonar llantas en espacios públicos o privados sin las previsiones de seguridad necesarias. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a

efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de moscos o vectores.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 13.- Se prohíbe a toda persona física o moral, mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradores y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero de moscos o vectores.

Si tales desechos se encontraren en espacio público, la Dirección de Salud Municipal podrá gestionar su retiro mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad de retiro, más su depósito o almacenamiento, será liquidado por el propietario de la chatarra o desechos, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

En caso de que la chatarra se encuentre en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 14.- Toda persona física o moral dedicada a la industria del transporte de carga, deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma se encuentren libres de vectores, al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos.

Las mismas obligaciones tendrán quienes se dediquen al transporte colectivo de pasajeros, sobre vehículos, talleres, terminales y lugares de estacionamiento.

Artículo 15.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal de Solidaridad la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, zonas verdes, así como de cualquier otro espacio de uso público como calles y aceras.

Asimismo, le corresponderá la elaboración, operación y coordinación de programas para la prevención y control del Dengue y otras enfermedades análogas transmitidas por Vector en el Municipio.

Es responsabilidad de la población, los sectores social, privado y académicos en el Municipio, participar activamente en los programas emprendidos por el Gobierno Municipal, Estatal y Federal para el control y prevención del dengue

y otras enfermedades de transmisión por Vector, así como adoptar las medidas preventivas y correctivas dictadas por la autoridad.

Capítulo IV De las Verificaciones Sanitarias

Artículo 16.- Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento en el Municipio, deberá permitir el ingreso de los verificadores sanitarios debidamente identificados, con el objeto de proporcionar información, fumigación, inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de moscos o vectores.

Artículo 17.- En cada verificación sanitaria se deberá levantar un acta donde se explique de manera descriptiva los hallazgos encontrados.

Artículo 18.- Si al momento de realizar la inspección de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento. Se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano.

Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo al presente Reglamento.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, el ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 19.-El verificador sanitario, en todas y cada una de sus actuaciones deberá portar credencial vigente del Gobierno Municipal, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria correspondiente.

Artículo 20.-Una vez realizada la visita o verificación sanitaria por la autoridad competente, se colocará de manera visible en el exterior del bien inmueble la tarjeta de verificación con la fecha de inspección.

CAPÍTULO V De la coordinación de autoridades

Artículo 21.- El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Salud Municipal, deberá motivar, concientizar y coordinar al sector privado, social y académico y a la comunidad en general para participar activamente, tanto en la planificación y ejecución de las acciones antivectoriales.

Artículo 22.- La Dirección de Salud Municipal deberá coordinarse con las dependencias del Gobierno Municipal que tienen co-responsabilidad en saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, las autoridades de salud, el sector privado, el sector social y el sector académico, para la debida planificación y ejecución de las acciones.

Artículo 23.- Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad y particularmente que los niños, las niñas y los jóvenes, se incorporen activamente en las tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanentes, tendientes a ubicar los criaderos de moscos o vectores.

Capítulo VI De la Denuncia Ciudadana

Artículo 24.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la Dirección de Salud Municipal o mediante los medios electrónicos que ésta dé a conocer en la que podrá hacer del conocimiento a la autoridad sobre el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, u observe un peligro inminente o riesgo sanitario.

Artículo 25.-La Dirección de Salud Municipal al recibir la denuncia a que se refiere el artículo anterior, estará obligada a guardar en secrecía la identidad del denunciante.

Artículo 26.- La Dirección de Salud Municipal, implementará las medidas necesarias de comunicación, a efecto de que la ciudadanía conozca todos los medios mediante los cuales pueda presentar las denuncias correspondientes.

Capítulo VII De las sanciones

Artículo 27.-El incumplimiento a los preceptos de este Reglamento, será sancionado administrativamente por la Dirección de Salud Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Previo a la imposición de sanciones, la autoridad municipal deberá promover la concientización y conciliación con los infractores para que corrijan en breve término las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de entre diez y hasta cien veces la unidad de medida y actualización diaria; *Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.*
- III. Clausura temporal o definitiva de establecimientos; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 29.- El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente Reglamento.

Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas e indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

Artículo 30.- Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, y:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. La calidad de reincidente del infractor; y
- IV. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 31.-En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 32.-El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado para la Dirección de Salud Municipal, específicamente a la partida presupuestal en materia de Prevención y Control del Dengue y otras enfermedades transmitidas por Vector.

Artículo 33.- La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos y procederá cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 34.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Artículo 35.- Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Capítulo VIII

Del Recurso de Revisión

Artículo 36.- Los actos y resoluciones dictadas por aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión.

Artículo 37.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 38.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quién tendrá la obligación de remitir dicho recurso para que sea resuelto por el Ayuntamiento.

Artículo 39.- El recurso de revisión será tramitado y resuelto en los términos de lo dispuesto por los artículos 158 a 167 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".